

LA GACETA,

PERIÓDICO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

SERIE 10.

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 15 DE 1880.

NUMERO 94

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.—Decreto número 3, en que se ratifica el Tratado de amistad, comercio & celebrado entre los Plenipotenciarios de Honduras i Guatemala.—Decreto número 11, en que se declara la ciudad de Tegucigalpa, por ahora, Capital de la República.—Decreto número 12, en que cierra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente.

PODER EJECUTIVO.—Autógrafas.
Finiquito.—Avisos

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Decreto número 3, en que se ratifica el Tratado de amistad, comercio & celebrado entre los Plenipotenciarios de Honduras i Guatemala.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO N.º 3.

La Asamblea Nacional Constituyente, con vista del Tratado celebrado el 17 de Julio del corriente año, entre el Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Guatemala, debidamente representados, el primero por el Señor Ministro Plenipotenciario Licenciado Don Enrique Soto, i el segundo, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Don Lorenzo Montúfar, i cuyo tenor literal es como sigue:

“El Presidente de la República de Honduras i el de la República de Guatemala, animados por las felices i buenas relaciones que los unen i ligan á sus pueblos, han convenido en celebrar un Tratado, i al efecto nombran, el primero, al Señor Licenciado Enrique Soto, Ministro Plenipotenciario de Honduras cerca del Gobierno de Guatemala, i el segundo, al Señor Doctor Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, despues de haber examinado sus plenos poderes, i encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Art. 1.º—Habrá perfecta paz, i perpétua i sincera amistad entre las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

Art. 2.º—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse como naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Guatemala i los guatemaltecos en Honduras, tienen los mismos derechos políticos i civiles de

que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones i oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala, i el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas i servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

Art. 3.º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales i escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, entendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, i se les dará fé estando debidamente autenticados.

Art. 4.º—Los tribunales evacuarán los exhortos i demas diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima i siendo enviada en la forma debida.

Art. 5.º—Los Ministros, Encargados de Negocios i Agentes consulares de Honduras en países extranjeros protegerán á los guatemaltecos, considerándolos, en todo, como connacionales, i los Agentes Diplomáticos i Consulares de Guatemala protegerán i considerarán del mismo modo en los países extranjeros a los hondureños.

Art 6.º—Los individuos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion abintestato ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, i de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad i tomar posesion de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de lei, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero i de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias: á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 7.º—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas

crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país: será permitido á los hondureños en Guatemala i á los guatemaltecos en Honduras, esportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la esportacion mas derechos que los que satisfacen los naturales ó hijos del país.

Art. 8.º—Los hondureños en Guatemala i los guatemaltecos en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, i de todos los empréstitos forzosos exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, á pagar mas contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 9.º—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad i derechos del país de donde procedan los emigrados. En consecuencia, estos podrán ser concentrados, cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del órden público del país de su procedencia.

Art. 10.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes Diplomáticos i Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos i tratándolos conforme al derecho i prácticas internacionales jeneralmente aceptadas.

Art. 11.—En caso de reclamos de hondureños ó guatemaltecos, los respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán i harán valer sus derechos, pero ejerciendo su accion diplomática solamente en los casos en que es permitido ejercerla según la Constitucion del país en que hacen el reclamo i de la manera que ella disponga.

Art. 12.—Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

Art. 13.—Los artefactos i productos de uno i otro país se introducirán libremente en el territorio del otro, con escepcion de los que estuvieren estancados ó se estancaren.

Art. 14.—Para facilitar el comercio de ganado entre Honduras i Guatemala, el Gobierno guatemalteco se obliga á no imponer ningun derecho fiscal ó municipal, i á derogar los existentes, ya sea de entrada ó de tránsito, por

el ganado vacuno que se importe de Honduras; i el Gobierno de Honduras, se compromete á rebajar un peso en los derechos de esportacion que hoi paga dicho ganado que se importa en Guatemala, quedando reducido á dos pesos tal impuesto, i no pudiendo en ningun caso esceder de esta suma.

Art. 15.—Los portes de la correspondencia entre ambos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos.

Art. 16.—Los portes de telegramas entre Honduras i Guatemala, no podrán esceder de lo que se cobre en cada República segun su tarifa, cuando el telegrama no sale de sus fronteras.

Art. 17.—Siendo el peso i lei de la moneda hondureña, exactamente igual al peso i lei de la moneda guatemalteca, se establece, que las referidas monedas tendrán curso legal en ambas Repúblicas, como moneda nacional, con las limitaciones que prescriben las leyes de los respectivos países.

Art. 18.—Los buques de Honduras i Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, i no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que pagan las embarcaciones del país.

Art. 19.—Se conviene en otorgar la extradicion por los delitos ó crímenes indicados en este artículo:

- 1.º Homicidio.
- 2.º Heridas i golpes voluntarios que produzcan lesiones graves.
- 3.º Robo, hurto ó rapiña.
- 4.º Incendio.
- 5.º Abijeato.
- 6.º Asociacion de malhechores
- 7.º Falsificacion ó alteracion de moneda, importacion ó comercio fraudulento de moneda falsa.

Falsificacion de obligaciones del Estado (bonos nacionales) billetes de Banco ó de otro cualquier valor público, emision i uso de esos papeles de crédito, falsificacion de actos ó acuerdos del Estado, de sellos, punzones, sellos postales, papel timbrado, marcas del Estado, ó de las Administraciones públicas i uso de los referidos objetos falsificados.

8.º Malversacion i sustraccion de fondos en efectivo ó de sus valores representativos, cometidas por Administradores, depositarios ú oficiales públicos.

9.º Quiebra fraudulenta ó participacion voluntaria de una bancarrota fraudulenta.

10. Sublevacion ó sedicion á bordo de un buque, cuando los pasajeros ó los tripulantes se apoderan con fraude ó con violencia del buque, ó lo entregan á enemigos ó piratas.

Art. 20.—Por los delitos espresados en los artículos que preceden i por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecucion inmediata de los delinquentes, hasta en una extension de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos, se pondrán en buena i frecuente inteligencia dando á reconocer, reciprocamente, por

medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas i demas agentes de policía.

Art. 21.—Al individuo que se extraiga no se le podrá procesar ni condenar por cualquier otro delito anterior á la extradicion que no se espresare en este Tratado, á no ser en el caso de que, despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradicion, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, ántes de concluir el término de dos meses contados desde el dia en que regresó al país de donde partió el reclamo de extradicion.

Art. 22.—No procederá la estradicion cuando, segun las leyes del país cuyas autoridades las solicitan, la pena ó la accion penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Art. 23.—Las altas partes contratantes, no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe este ser sometido á juicio por las infracciones de la lei penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones i documentos correspondientes, i remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la espedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse i terminarse, i el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

Art. 24.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion, informará al de la nacion á que pertenece el culpable, de la demanda recibida, i si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradicion, podrá reclamarla al último reclamante en el caso de que despues de haber participado la nueva demanda de extradicion al primer Gobierno reclamante, este prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradicion se acordará al primer reclamante.

Art. 25.—No conceptuando las partes contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demas de Centro-América, se declara que con respecto á la extradicion de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos i formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradicion se solicite por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, este será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que hubiere hecho primero la demanda de extradicion.

Art. 27.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradicion por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradicion hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la extradicion no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraidas con particulares: á estos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 29.—Para dar el debido curso i cumplimiento á las demandas de extradicion, se establece: que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa i pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo, i de este, al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de esta, á la Suprema Corte de Justicia, i de este tribunal al Juez que segun las leyes del país respectivo debe cumplimentar la extradicion; i pronunciado el acusado sobre la solicitud de extradicion, esta volverá diligenciada i resuelta al tribunal ó juzgado de su orijen, observándose, en órden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados, i conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene ademas en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradicion, para que puedan espedirse i cumplimentarse, reciprocamente, los exhortos, requisitorias i demas diligencias del órden judicial.

Art. 30.—La extradicion solicitada en la forma convenida, en el precedente artículo deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prision debidamente requisitado, indicándose ademas la naturaleza i gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradicion. Dichos documentos se remitirán originales, ó en copia autenticada, por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó consular del país á quien se pide la extradicion. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que pueda hacer constar su identidad.

Art. 31.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos i útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito, ó cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado, no pudiese verificarse la extradicion por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo i que despues se encuentren.

Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitucion se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento i trasporte del individuo reclamado, i tambien los de la entrega i traslacion de los objetos que, segun el artículo anterior deben remitirse ó restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradicion, i al cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si ademas de los exhortos para la deposicion de los testigos, domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos i otros testigos, procurará corresponder á la invitacion que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razon de la distancia i de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente siempre que sea posible, los demas medios de prueba correspondientes á la instruccion criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro. Para este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 35.—Se declara, que en ningun caso, podrá solicitarse ni acordarse la extradicion por delitos políticos.

Art. 36.—El presente Tratado tendrá la duracion de cuatro años, contados desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, i así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Art. 37.—Este Tratado será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa en el término de tres meses despues de la última ratificacion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado i le ponen sus respectivos sellos, en Guatemala á los diez i siete dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta.

Sellado: Legacion de la República de Honduras.—Guatemala.—Enrique Soto.

Sellado: Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Guatemala.—Lorenzo Montúfar.

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes el anterior Tratado constante de un preámbulo i 37 artículos, i firmado por duplicado, en la ciudad de Guatemala, á los 17 dias del mes de Julio del año de 1880, por los Ministros Dr. Don Lorenzo Montúfar i Licenciado Don Enrique Soto.

Dado en el Salon de sesiones, á 22 de Octubre de 1880.—Al Poder Ejecutivo.

Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bogran, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

POR TANTO: ejecútese.

Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

Ramon Rosa.

I por disposicion del Señor Presidente, imprimase i publíquese.

Rosa.

Decreto número 11, en que se declara la ciudad de Tegucigalpa, por ahora, capital de la República.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO N.º 11.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Considerando: que la ciudad de Tegucigalpa reune las condiciones i elementos necesarios de poblacion i riqueza, para la residencia del Gobierno i de la Corte Suprema de Justicia i reunion del Congreso: que en ella se encuentran el almacen principal de guerra, la Casa de Moneda i la Imprenta Nacional, lo mismo que las oficinas centrales de rentas, telegráfica i de correos; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara la ciudad de Tegucigalpa, por ahora, Capital de la República. Dado en el Salon de sesiones, en Tegucigalpa, á 30 de Octubre de 1880.—Al Poder Ejecutivo.

Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bogran, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

POR TANTO: ejecútese.

Tegucigalpa, Noviembre 2 de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia i Fomento,

E. Gutierrez.

I por disposicion del Señor Presidente, imprimase i publíquese.—Gutierrez.

Decreto número 12, en que cierra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO N.º 12.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Atendiendo á que ha llenado el objeto pri-

mordial de su convocatoria, dando al país una nueva Constitucion política i emitiendo las disposiciones convenientes en cuanto á la organizacion de los Supremos Poderes de conformidad con dicho Código; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Honduras, cierra sus sesiones.

Dado en el Salon de sesiones.—Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1880.—Al Poder Ejecutivo.

Manuel Gamero, Presidente.—Francisco Fiallos.—José E. Lazo.—Manuel S. López.—Céleo Arias.—Francisco Cruz.—Rosendo Agüero.—Tranquilino Bonilla.—Lucas Calderon.—Faustino Dávila.—Salomon Ordoñez.—Jesus M. Gonzalez.—Cárlos Alberto Uclés.—Miguel A. Lardizábal.—Adolfo Zúñiga.—José M. Zelaya.—Constantino Guirst.—Rafael Villamil.—Cornelio Moncada.—Ponciano Planas.—Salvador Diaz.—Victoriano Castellanos.—Bruno Arriaga.—Abel Cubero.—Crescencio Gómez.—Trinidad Ferrari.—Rafael Alvarado.—John D. Mc. Lean.—Luis Bogran, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

POR TANTO: ejecútese.

Tegucigalpa, Noviembre 2 de 1880.

MARCO A SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia i Fomento,

E. Gutierrez.

I por disposicion del Señor Presidente, imprimase i publíquese.

Gutierrez.

Poder Ejecutivo.

Autógrafas.

VICTORIA,

POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA, DEFENSORA DE LA FÉ, EMPERATRIZ DE LA INDIA & c. & c.

Al Presidente de la República de Honduras.

Salud! nuestro buen amigo:

Os participo con el mayor placer, que el dia 24 de Abril último se celebró solemnemente en el castillo de Windsor el matrimonio de nuestra querida prima S. A. R. la Princesa Federica Sofia María Enriqueta Amelia Teresa de Hanover, Princesa del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, hija mayor de S. M., el último Rei Jorje V. de Hanover, con Luitbert Alejandro Jorje Lionel Alfonso Freiherr. Von Pawel-Ramingen. El interés que bondadosamente habeis demostrado en otras ocasiones por la prosperidad de nuestra familia, no me permite dudar de que recibireis con satisfaccion la noticia de este feliz acontecimiento.

Os encomendamos á la proteccion del Todo-Poderoso.

Dada en nuestra Corte del Castillo de Windsor, á los diez i ocho dias del mes de Mayo del año del Señor 1880, año 43 de nuestro Reinado.

Vuestra buena amiga,

(F.) VICTORIA R. i R.

(F.) GRANVILLE.

MARCO AURELIO SOTO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A Su Majestad la Reina del Reino Unido, de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, Emperatriz de la India &, &, &.

Grande i buena amiga:

Durante mi permanencia en la República de Guatemala, recibí la mui estimable carta de 18 de Mayo último en que Vuestra Majestad se sirve darme parte de que el día 24 de Abril de este año, se celebró, solemnemente, en el Castillo de Windsor el matrimonio de vuestra querida prima, Su Alteza Real la Princesa Federica Sofía María Enriqueta Amelia Teresa de Hanover, Princesa del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, hija mayor de Su Majestad el último Rei Jorge V. de Hanover, con Luitbert Alejandro Jorge Lionel Alfonso Freiherr, Von Pawel Ramingen.

Reciba Vuestra Majestad mis parabienes por el feliz acontecimiento de familia que se ha dignado participarme; i acepte las seguridades de alta consideracion con que se suscribe de Vuestra Majestad, su leal i buen amigo.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1880.

GUZMAN BLANCO,
ILUSTRE AMERICANO, PACIFICADOR, REJENERADOR I PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. &. &. &.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande i buen amigo:

En virtud de elecciones nacionales i populares, he sido designado por la unanimidad de los Estados de la Federacion venezolana para Presidente de la República, i habiendo prestado, el día diez i siete del corriente, el juramento de lei ante el Congreso Nacional, entré en el ejercicio de mi autoridad.

Al tener la honra de participarlo á Vuecencia, me es mui grato asegurarle que me esforzaré constantemente en estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á Venezuela con la República de Honduras, i no descuidaré ocasion ni medio de fomentar los intereses recíprocos de ambas naciones.

Haciendo sinceros votos por la dicha de Vuecencia i la prosperidad de la nacion hondureña, le ofrezco el testimonio de mi aprecio i de mi consideracion mui distinguida, de Vuecencia, buen amigo.

(F.) GUZMAN BLANCO.

(F.) J. VISO.

Palacio Federal, en Carácas á 20 de Marzo de 1880.

MARCO AURELIO SOTO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A su Excelencia el Jeneral Guzman Blanco, Ilustre Americano, Pacificador, Rejenerador i Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande i buen amigo:

De regreso de la República de Guatemala,

he tenido la satisfaccion de recibir la carta en que Vuestra Excelencia me participa haber sido designado por la unanimidad de los Estados de la Federacion Venezolana para Presidente de la República, cargo de que ha tomado posesion ante el Congreso Nacional. Con este motivo. Vuestra Excelencia se sirve asegurarme, que le será mui grato estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á Honduras i Venezuela. Congratulo á Vuestra Excelencia porque en su alto puesto le será daño trabajar, nuevamente, por la prosperidad i engrandecimiento de esa República, que con tanto acierto le ha confiado la direccion de sus destinos; i me es mui satisfactorio asegurarle que tengo el mismo interés de Vuestra Excelencia, en orden á estrechar las relaciones amistosas que ligan á Honduras con la Federacion Venezolana.

Hago votos, los mas sinceros, por la felicidad de Vuestra Excelencia i por la prosperidad de Venezuela; i aprovecho esta ocasion para suscribirme, con el mas distinguido aprecio, de Vuestra Excelencia, buen amigo.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 15 dias del mes de Octubre de 1880.

Manuel Bonilla, Gobernador Político del Departamento de Yoro.

Certifica: que en una solicitud presentada á esta oficina por el Coronel Don Rafael C. Barrantes, ha recaído la providencia que dice:

“Gobernacion Política del Departamento. Yoro, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta.—Vista la solicitud del Coronel Don Rafael C. Barrantes, en que pide se le declare agricultor de la República. Considerando: que la informacion seguida con tal fin por el Señor Barrantes, resulta comprobado que tiene cultivadas las suficientes manzanas de terreno en el punto llamado “Bambú” en la costa del norte de este Departamento, círculo de Trujillo. Por tanto: la Gobernacion, en uso de las facultades concedidas por el decreto de 29 de Abril de 1877 i el acuerdo supremo de 23 de Agosto del propio año, declara agricultor al Señor Coronel Don Rafael C. Barrantes, mandando en consecuencia, estenderle certificacion, para el efecto de que goce de las garantías i exenciones concedidas por la lei. Así se registra, autorizado por el Secretario.—Manuel Bonilla.—Ramon Mendoza, Secretario.”

Estendida en Yoro, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

MANUEL BONILLA.

AVISOS

Gratificacion.

Se han perdido unos espejuelos azules en cajita de carton: el que los devuelva á la farmacia de Bernhard, recibirá una recompensa mayor que el valor del objeto.

Tegucigalpa, Octubre 9 de 1880.

JOAQUIN BERNHARD.

A los Señores Farmacéuticos.

En el establecimiento de farmacia del Doctor Don Manuel Coroalle i Compañía de Panamá, se encuentra un completo surtido de drogas i medicinas por mayor, i á precios módicos.

AVISO.

Por disposicion de este Juzgado, se encuentran embargados los pocos intereses del finado Francisco Ortega del pueblo de Macuelizo, Departamento de Santa Bárbara, por haber muerto ab-intestato i no tener herederos conocidos en esta jurisdiccion; el que se crea con derecho á ellos, comparezca en el término de noventa dias á deducirlo.

SIPRIANO MEDINA.

ECIENJO QUERALTA.

CRESCENCIO ELVIR.

Juzgado de Paz 2.º de esta Ciudad.—Yoro, Setiembre 25 de 1880.

AVISO.

POR TENER QUE AUSENTARSE SU DUEÑO.

Se vende la hacienda “San José” Valle de Jamas, tran, á tres leguas de Danlí, con terrenos mui buenos i regables para la agricultura i crianza de ganado. Tiene una finca de once mil árboles de café, puestos en hacienda hace un año: como veinte mil pies en almacigo; i terreno bien cercado con motate i madera, con capacidad para contener además sesenta mil árboles.

Tiene la hacienda una acequia de su propiedad. Para informes i todo lo concerniente á un trato definitivo, se entenderán los interesados con el suscrito,

MARCIAL GAMERO.

Danlí, Marzo 21 de 1880.

El suscrito, Abogado hondureño, abre sus estudios profesionales en esta ciudad.

Comayagua, Octubre 25 de 1880.

BENITO CHEVEZ.

Retratos de Fotografía.

AVISO Á LA CULTA SOCIEDAD HONDUREÑA.

Nosotros, los infraescritos, hemos establecido en esta capital, en casa del Señor Don Cruz Soto, una galería de fotografía del mayor gusto ya reconocido. Ofrecemos hacer retratos de los tamaños establecidos á los precios siguientes.

Retratos en miniatura para relicarios, la primera copia vale \$1 50 centavos, i las siguientes á 50 centavos cada una.

Retratos de tarjeta de visita, la primera media docena \$5, i las subsiguientes medias docenas á \$3 cada una.

Retratos imperiales, la primera media docena \$7 i docena entera \$12, i las subsiguientes en duplicado á \$5 la media docena.

Retratos grandes de 8 por 10 pulgadas, la primera copia vale \$13 i las subsiguientes copias á \$3 cada una.

Retratos en grupos, á precios convencionales.

Advertimos que en nuestra galería no se venderá ningun retrato sin previo permiso de la persona retratada.

Por nuestro aviso tenemos el honor de convidar i aceptar á todas las personas que se dignen ocuparnos en nuestra profesion.

Nuestra galería estará abierta todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Tegucigalpa, Octubre 19 de 1880.

SAMSON & MOLLER

La compañía Vijil i Berhnt estableció en grande escala i con pingües resultados de oro i plata, la explotacion de la famosa mina de Guayavillas, en los suburbios de esta ciudad. Las circunstancias políticas la hicieron disolverse; i con los nuevos explotadores desmereció el grande ascendiente que con justicia llevaba la empresa.

Los interesados á conocer el estado en que quedó la mina referida i de sus rendimientos valiosos, durante la primera compañía, pueden ocurrir á donde el suscrito, único representante de Vijil. Así tambien por los datos que quieran respecto á la mina grande, jeneralmente conocida con el nombre de San Juan, abundante en oro i plata.

Yuscarán, Octubre de 1880.

S. ZELAYA.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE DE LA ESTACION.